

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2012- 00413.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la demandada GIOMAR BAUTISTA CASTELLANOS contra el auto calificado el 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se negó la nulidad que formuló (fls.274 y 275).

ANTECEDENTES

El recurrente señala que la providencia recurrida debe revocarse debido a que el 24 de enero de 2018, el despacho profirió sentencia declarando infundadas las excepciones propuestas y ordenando seguir adelante la ejecución, providencia que debía notificarse de conformidad con el artículo 323 del C.P.C., lo cual no ocurrió.

Además, el poder que le fue conferido fue allegado el 2 de febrero de 2017, siéndole reconocido solo hasta el 19 de abril de 2018, lapso dentro del cual su poderdante estuvo sin defensa, lo cual es violatorio del debido proceso (fls.276).

La parte actora guardó silencio a pesar de haberse surtido el traslado correspondiente (fl.346).

CONSIDERACIONES

1. Los problemas jurídicos se circunscriben a determinar i) si la providencia de 24 de enero de 2018 que ordenó seguir adelante la ejecución fue notificada indebidamente y ii) si durante el lapso comprendido entre el 2 de febrero de 2017 al 19 de abril de 2018 el ejecutado carecía de representación jurídica, o si por el contrario, no existe causal que invalide lo actuado y en consecuencia el auto recurrido se encuentra conforme a derecho.

2. Precísese liminarmente que el Código General del Proceso entró a regir en todo el territorio nacional a partir del 1º de enero del 2016, con ocasión del numeral 6º del artículo 627 *ejusdem* y el Acuerdo No. PSAA15-10392, luego de conformidad con los artículos 624 y 625 de la nueva legislación adjetiva, relativos al tránsito de legislación, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, presentó una modificación, en tanto ahora:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos

que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad". (Subraya fuera del texto original).

Así entonces, comoquiera que para el 24 de enero de 2018, fecha en la cual se dictó sentencia declarando infundadas las excepciones y ordenando seguir adelante con la ejecución, ya estaba en vigencia el nuevo estatuto procesal, la notificación debía surtir conforme al artículo 295 del C.G.P., tal y como en efecto se hizo si se observa la constancia vista a folio 247, de tal suerte que no existe reparo alguno frente a este aspecto y menos aún, como desacertadamente lo esgrime el recurrente afectación al debido proceso, pues para dicho momento la notificación de las sentencias debía llevarse a cabo por estado y no por edicto.

3. De otro lado, en lo que respecta a la indebida representación judicial del ejecutado, ha de señalarse que si bien por la cuatía en esta clase de asuntos las partes deben actuar por conducto de abogado debidamente acreditado, ésta no se ha visto afectada o limitada para la recurrente, ya que la misma no depende propiamente de la actuación del juzgado, sino de la legitimidad de la representación, esto es, de la existencia del poder otorgado por el demandado que habilite al togado actuar en su nombre dentro del asunto para el cual fue conferido, de hecho, obsérvese que aunque al apoderado le fue reconocida personería el 19 de abril de 2018 (fl.249), ello no impidió que el mismo actuara dentro del proceso o que sus actuaciones no hubiesen sido tenidas en cuenta, prueba de ello es la apelación presentada el 30 de enero de 2018 (248), por lo que causa extrañeza que fue tan solo hasta después que se declaró desierta su impugnación (fl.249) que haya propuesto la nulidad por indebida representación.

En ese orden de ideas, queda claro que el proceso se ha tramitado conforme las sendas propias del ejecutivo con garantía hipotecaria, permitiendo a los sujetos procesales su plena intervención, por ello, de manera alguna se puede endilgar conculcación a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, con lo cual, lo esgrimido sobre el particular por el recurrente carece de asidero.

4. Luego entonces, se constata que no hay lugar a la indebida notificación y representación judicial alegada por la aludida ejecutada que conlleve a revocar la providencia objeto de censura, razón por la cual, ésta se mantendrá y en consideración al recurso de apelación subsidiariamente deprecado, el mismo se concederá en el efecto devolutivo ante el Superior de conformidad con lo previsto en el artículo 323 y el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

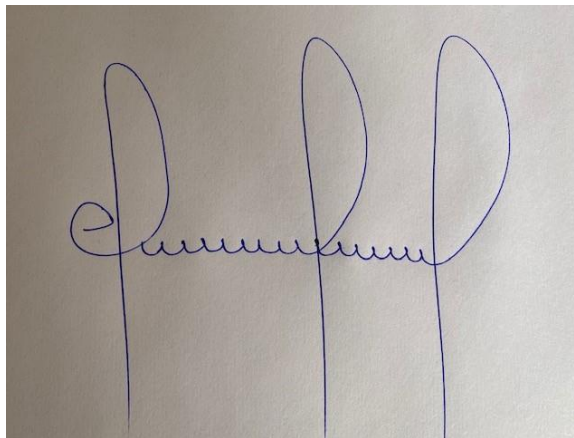
PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 16 de diciembre de 2019, por las razones anteriormente señaladas.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la convocada contra la evocada providencia.

Por secretaría remítase el expediente en forma virtual al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL-reparto-., tomando en cuenta que se encuentra debidamente escaneado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No.063 fijado el 25 DE
AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario